



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

<u>CLASE DE PROCESO:</u>	<u>DEMANDANTE:</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>TÉRMINO</u>
ORDINARIO LABORAL 44430-31-89-002-2018-00003-01	FREDDY DOMINGO SILVA VALLE	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	TRES (3) DIAS EN SECRETARIA A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE PARTE ART.319 C.G.P

SIENDO LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA DE HOY DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021, DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA LLAMADA EN GARANTIAS (ALIANZAS SEGUROS DE VIDA) CONTRA EL AUTO DE FECHA PRIMERO (1º) DE FEBRERO CURSANTE, SE CORRE TRASLADO POR TRES (3) DIAS A LAS PARTES, TERMINO QUE COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DIA DIECISIETE (17) DE FEBRERO A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y VENCE EL DIECINUEVE (19) DEL MISMO MES Y AÑO, AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL. (ART. 110 DEL C.G.P.)

LAS ACTUACIONES DEBERAN ALLEGARSE, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, AL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN
SECRETARIA GENERAL

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**M.S.: Dr. Carlos Villamizar Suárez
E. S. D.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FREDDY
DOMINGO SILVA VALLE CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

RAD.: 4443031890022018-0003-01

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada como aparece al pie de firma en mi condición de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 1 de febrero de 2021, publicado por estado electrónico el día 2 siguiente por medio del cual el Despacho corrió traslado a las partes para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial contra la providencia que declaró probada la excepción previa de **COSA JUZGADA** para que una vez vencido el término se *"procederá a proferir sentencia de segunda instancia (...)"*

El recurso lo sustento en los siguientes términos,

SUSTENTACION

La providencia recurrida no es una sentencia sino un auto que declaró probada una excepción previa, pronunciamiento frente a la cual, el extremo activo mediante apoderado judicial interpuso recurso de apelación. Si bien el recurrente en la parte final de su intervención solicita se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda no es más que una petición que no es acorde al estadio procesal y del alcance de la competencia del superior que desatará la alzada, puesto como se indicó anteriormente, la impugnación se circunscribe, únicamente, a confirmar o revocar el auto que declaró la excepción previa de **COSA JUZGADA**.

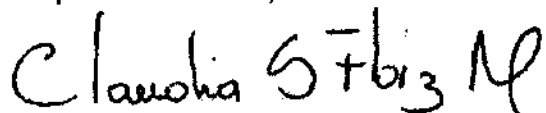
En caso que esta honorable superioridad revoque el auto recurrido, la consecuencia sería remitir el expediente al juez de primera instancia para que continúe con las etapas subsiguientes de la audiencia que trata el artículo 77 código adjetivo del trabajo, de lo contrario, si en el sentir del *ad-quem* es de proferir sentencia de segunda instancia, se incurriría en la causal 5 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, puesto que se omitirían la oportunidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas por el extremo

¹ Numeral 2 Auto del 1 de febrero de 2021.

pasivo, como lo son las testimoniales de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, que por mandato expreso deben practicarse en audiencia pública de pruebas (Art. 80 CPLSS)

Por todo lo anterior, solicito al Magistrado Sustanciador se sirva reformar el auto referido, omitiendo el término sentencia consignado en el numeral 2 de la providencia y dejando en términos precisos que el asunto a desatar es una apelación de autos, corriendo traslado común a las partes para alegar según lo consagra el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.